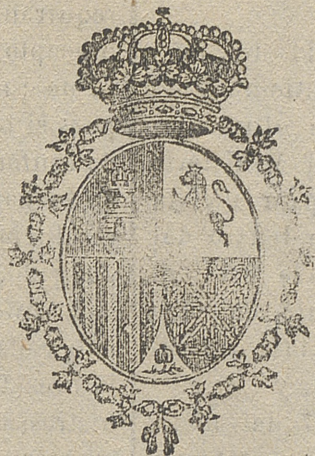


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1912.)

Núm. 1.583.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 149.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesion de 25 del actual, los mozos Félix Merino González, número 3, Manuel Cabo Torre, número 6, Toribio Fernández Gómez, núm. 7, Manuel González González, núm. 8, Daniel Coloma Peña, núm. 14, Adolfo Rodríguez Aurino, núm. 15, Ubaldo Gil Sánchez, núm. 16, Francisco Hilario Redondo, núm. 17, Alberto Santiago Barrero, núm. 26, Higinio Mangas Alonso, núm. 31, Sabino Antolin García, núm. 34, Lorenzo Arias Argüello, núm. 35, Emilio Armengot, núm. 36, Miguel Gil Palomino, núm. 37, Maximiliano Gude Herrera, número 39, Hilario Fernández Rodrí-

guez, núm. 40, Victorio González Vega, núm. 45, Angel Izquierdo Barrientos, núm. 47, Ricardo Rojo Andrés, núm. 54, Román Luengo Campano, núm. 56, Luis Requejo Fulguera, núm. 58, Ramón Bárcena Alonso, núm. 60, Hipólito Benito González, núm. 61, Quintin Conde Maestro, núm. 62, Angel Ciaurri Senoscaín, número 64, Lisardo Puente González, número 65, José Espina Velasco, número 77, Francisco Sánchez Rodríguez, núm. 93, German Serrano Gordas, núm. 95 y Leonardo de Olarrieta Heras, número 98, todos ellos del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Valladolid, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 27 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.567.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Carreteras.

Habiéndose terminado los acopios para conservacion de las carreteras de Castrogonzalo á Pa-

lencia y Villalon á Albirez, durante los años de 1909 y 1910 la primera y los años 1908, 1909 y 1910 la segunda, por los contratistas D. Entiquio Madrigal y don Alejandro García Palacios, respectivamente;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichos acopios, remitan en el plazo de 30 días las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Valladolid 24 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se restablecen para todos los efectos civiles las festividades del Santísimo Cor-

pus Christi; del Patriarca San José, Patrono de la Iglesia universal, y del Apóstol Santiago, Patrono de España, las cuales fueron suprimidas como fiestas religiosas por Su Santidad Pío X en su Constitución ó Motu proprio *Supremi disciplinae* de 2 de Julio de 1911, y han sido restablecidas con posterioridad por el mismo Sumo Pontífice á petición del Episcopado español.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser laborables y hábiles para dichos efectos los días de las tres expresadas festividades, quedando derogado en la parte que á ellas se refiera el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1912.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitan general de Canarias y el Juez municipal de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Jefe de Policía de esta última localidad denunció al Juzgado, en comunicacion de 30 de Septiembre de 1911: que el carro del Escuadron de Tenerife, guiado por el soldado Juan Díaz Rodríguez, atropelló á una mula en la calle de Imeldo Serís, hiriéndola en el casco de la mano iz-

quierda, la que era conducida por Lorenzo Hernandez, y de la propiedad de D. Juan Vega, presenciando este hecho Miguel Padron, Pedro Perez y José García;

Que señalado día para la celebracion del correspondiente juicio de faltas por el Juzgado, y suspendido éste, el Capitan General de Canarias, de acuerdo con lo informado por su Auditor, requirió á aquel de inhibicion, fundándose en las consideraciones y disposiciones legales que creyó pertinentes;

Que el Juzgado, despues de oír al Fiscal y sin citar á éste para la Vista incidental de competencia ni celebrar ésta, dictó auto manteniendo su jurisdiccion, apoyándose en los textos y razonamientos que creyó oportunos;

Que el Capitan General, en oficio de 16 de Diciembre de 1911, participó al Juzgado haber remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros, para su resolucion, los antecedentes relativos á la competencia; y

Que el Juzgado elevó los autos igualmente á esta Presidencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 347 de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada»;

Visto el artículo 12 del Código de Justicia Militar, que dispone: «Que los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes Generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la administracion de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas y negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones; sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho comun. Las Autoridades militares, en estos conflictos, oírán á sus Auditores y, si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más con-

veniente á los intereses que representan»;

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que «Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista que deberá celebrarse dentro del tercero día.» Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declararán los competentes ó incompetentes, y

Visto el artículo 17 del mencionado Decreto que estatuye: «Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»;

Considerando 1.º Que si bien el Capitan General de Canarias ha podido requerir de inhibicion al Juzgado municipal de Santa Cruz de Tenerife en las diligencias judiciales que han dado origen á la presente contienda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Justicia militar, por estimar que existe la cuestion previa que en su oficio invoca, no ocurre lo mismo respecto á aquella parte de su requerimiento en que se dice que en «la hipótesis de que de lo ocurrido pudiera derivarse responsabilidades para el soldado Juan Díaz, serian éstas exigibles por el fuero de Guerra», ya que la facultad concedida á las Autoridades militares que se indican en el precitado artículo 12 para promover competencia por exceso de atribuciones á las Autoridades judiciales, no abarca á la jurisdiccion exclusivamente militar que constituye el fuero especial de Guerra, al cual corresponde exclusivamente la depuracion de aquellas responsabilidades de conformidad á lo dispuesto en el artículo 347 de la ley Orgánica del Poder judicial y concordantes del Código de Justicia militar; por todo lo cual es incontestable que esta parte no ha debido comprenderse en el requerimiento ni puede ser objeto, por consiguiente, del presente conflicto jurisdiccional;

2.º Que al no citar el Juez municipal al Ministerio Fiscal para la Vista incidental de competencia ni señalar día para la celebracion de ésta, cometió faltas substanciales en el procedimiento, que impiden resolver el presente conflicto, y

3.º Que el Capitan general requirente dejó incumplido el precepto contenido en el artículo 17 de que se ha hecho mérito; pues si bien oyó á su Auditor y de conformidad con éste insistió en la competencia, no puso tal resolucion en conocimiento del Juzgado, limitándose tan sólo en su comunicacion á manifestarle haber elevado los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo que constituye igualmente vicio substancial en el procedimiento;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

(Gaceta del 25 de Abril de 1912.)

Queriendo dar una prueba de Mi Real afecto á Mis amados primos los Infantes Don Alfonso María de Orleans y Borbón y doña Beatriz de Sajonia Coburgo-Gotha, y con motivo del próximo alumbramiento de ésta,

Vengo en disponer que al Hijo ó Hija que nazca, á los demás que nacieren en lo sucesivo, como al ya habido de este matrimonio, se dará tratamiento de Alteza Real, y se tributarán y guardarán iguales honores, preeminencias y distinciones que á los Infantes de España.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, por que se rige la Sección facultativa de Ingenieros de Montes afectos al servicio de Hacienda, dispone que estos funcionarios se consideran al servicio del Estado dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes, para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda con opcion al sueldo seña-

lado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Fomento.

Tal precepto no se halla en armonía con lo que dispone el artículo 39 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que ordena que el Gobierno no podrá modificar los servicios ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno, no pudiendo contraerse obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo, siendo nulas las que se contraigan infringiendo esta disposicion.

Es, pues, evidente la necesidad de modificar la expresada disposicion reglamentaria, poniéndola en armonía con el precepto legal citado, lo que fácilmente puede conseguirse sin desatender los legítimos intereses de los funcionarios á quienes afecta, reconociéndoles el derecho á continuar en el servicio de la Hacienda con el sueldo que les corresponda, según la plantilla establecida al efecto en la ley de Presupuestos, si así les conviniera, no obstante la categoría superior á que tuvieran derecho en su Cuerpo.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la reforma del artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, sustituyéndole por el siguiente:

Artículo 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes, se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda.

Cuando fueren ascendidos por el Ministerio de Fomento, podrán optar entre continuar al servicio de Hacienda, con la categoría y sueldo que en este ramo tuvieren, ó pasar al servicio de Fomento cesando en el de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y usando de la autorización concedida por el artículo 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908, prohibiendo la exportación al extranjero, de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el artículo de la Ley se establecen.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

(Gaceta del 25 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Presidente de la Sociedad de Hortelanos de la Línea de la Concepción, solicitando se habilite la Aduana de dicho punto para la importación de patatas y su simiente procedente de Gibraltar:

Resultando que la clase obrera del mencionado pueblo atraviesa una crítica situación por la paralización del trabajo en la vecina Plaza de Gibraltar, agravada por la falta de habilitación de la Aduana para la importación de un artículo de tan primera necesidad como son las patatas:

Resultando que la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes informa favorablemente la petición, manifestando que el reconocimiento que previene el apartado B de la disposición 12 del Arancel podrá efectuarse por el Delegado que el Gobierno Civil nombre de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento, correspondiente á la antigua Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Visto el artículo 386 de las Ordenanzas, que prohíbe la importación de patatas procedentes de América y los 387 y 388, que enumeran las Aduanas por donde podrán introducirse las de los demás países y el reconocimiento á que han de sujetarse para impedir la invasión de enfermeda-

des perjudiciales á la agricultura del país:

Considerando de suma urgencia atender á remediar la situación precaria por que atraviesa la clase obrera en dicho pueblo, y que la concesión de la habilitación pedida contribuirá á ello en parte, abaratando las subsistencias en lo que respecta al precioso artículo tan necesario en la alimentación de la clase proletaria, sin que por eso sufran perjuicio alguno los intereses de la Agricultura ni los de Hacienda, ya que ambos se encontrarán garantidos por el reconocimiento oportuno del personal de los dos ramos,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de la Línea de la Concepción para la importación de patatas y su simiente procedentes de Gibraltar y que no sean originarias de América, previo el reconocimiento por el Delegado que el Gobierno Civil designe de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1912.—*N. Reverter.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Alberto Campoy, de veintiún años; don José Luis Turón, de veinte años; D. Luis de la Milla, de veintitrés años, y D. Antonio Lopez Hidalgo, de veinticuatro años; solicitando se les dispense la edad para presentarse á los exámenes que dan derecho á obtener certificado de aptitud para poder desempeñar una plaza de Contador provincial ó municipal:

Considerando que el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 exige para presentarse á estos exámenes que se hayan cumplido veinticinco años de edad, precepto que respecto del cual la práctica no ha aconsejado la modificación, no sólo porque está en relación con la edad que el Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales exige para el desempeño del cargo, sino por-

que ambos se inspiraron en la edad que la ley Municipal requiere para poder ser Secretario de Ayuntamiento:

Considerando que las razones que aducen tampoco aconsejan la modificación de las disposiciones referidas, que fueron ratificadas por los Reales decretos de 2 de Abril último, convocando á exámenes, antes de dictarse los cuales se estudió el caso que motiva las presentes instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición de D. Alberto Campoy, D. José Luis Turón, D. Luis de la Milla y don Aurelio Lopez Hidalgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1912.—*Barroso.*—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 24 de Noviembre de 1910, para cubrir plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes, y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exista personal apto disponible para poder proveerlas, á fin de que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 30 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen leer y escribir y conocer las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, y los del capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro gene-

ral de este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio, el día 20 de Junio próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 30 que han de constituir el nuevo Cuerpo de aspirantes, numerándoles por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la anterior convocatoria. Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1912.—*Villanueva.*—Señor Gobernador civil de...

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En contestación á varias consultas que á este Centro directivo se han elevado acerca de la forma en que deben verificarse los exámenes de reválidas de la carrera de Maestro y Maestra y de los derechos que deben percibir los Directores de Escuelas Normales que formen parte de dichos Tribunales:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 establece para las reválidas los tres ejercicios, escrito, oral y práctico, pero que si bien por la generalidad de sus preceptos no especifica detalladamente en qué ha de consistir cada uno de ellos, por lo cual en cada Centro se ha aplicado el criterio que ha parecido más conveniente, habiendo desaparecido la uniformidad, que es tan

necesaria en esta clase de asuntos:

Considerando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1911 no deroga el artículo 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870.

Esta Dirección General ha acordado resolver:

1.º Los ejercicios de reválida serán tres: escrito, oral y práctico.

2.º Consistirá el primero en la contestación por escrito á dos temas del Cuestionario formulado por los Claustros, en el espacio de tres horas, sin permitirse al graduando la consulta de libros ni apuntes de ninguna clase. En el Cuestionario, que deberá hacerse público por los Claustros anualmente y con un mes de anticipación, deberán comprenderse todas las materias estudiadas en la Carrera, con excepción de las de carácter práctico (Dibujo, Ejercicios corporales, Caligrafía, Labores, Ejercicios manuales), y el graduando sacará á la suerte cuatro papeletas, de entre las cuales escogerá las dos que prefiera desarrollar, bajo la inspección ó vigilancia del Tribunal ó parte del mismo.

3.º El ejercicio oral consistirá en la contestación á las preguntas que el Tribunal formule sobre todas las materias estudiadas durante la carrera.

El ejercicio práctico comprenderá necesariamente un análisis completo gramatical y la resolución de un problema de Aritmética ó Geometría.

Además, el Tribunal podrá dirigir preguntas al graduando sobre nociones de cosas, material de enseñanza y su manejo, y en general, sobre cuantas materias puedan contribuir á fijar un juicio sobre la capacidad pedagógica del aspirante á Maestro.

En las Maestras, una parte de los ejercicios consistirá en la preparación y ejecución de labores.

5.º Cada uno de estos ejercicios tiene carácter eliminatorio, y el alumno suspenso dos veces tendrá necesidad de incoar nuevo expediente pasados tres meses de suspensión.

6.º Los Tribunales de reválida se constituirán con un Profesor ó Profesora numerarios de Ciencias, otro de Letras y el Profesor de Pedagogía ó el Regente de la graduada agregada á la Normal.

En donde los estudios del Magisterio se hallen incorporados al Instituto general y técnico, sólo

podrán formar parte de estos Tribunales, y en general de todas las materias referentes al Magisterio, los Catedráticos numerarios que tengan á su cargo enseñanzas y materias de la sección, el Profesor de Pedagogía y el Regente de la graduada.

En caso de necesidad, y á juicio de los Claustros, podrá formar parte de los Tribunales de asignaturas el Auxiliar de Derecho y Legislación escolar.

7.º Que los Directores y Directoras de las Escuelas Normales deben percibir del fondo común que se forme dobles derechos que los demás Profesores, y

8.º Que los Tribunales de reválida de Maestro elemental en los Institutos se formen siempre con los Profesores y Catedráticos de las asignaturas de dicho grado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.—Señor Rector de la Universidad de...

(Fasceta del 23 de Mayo de 1912)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.577.

Castrillo-Tejeriego.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 del actual, se anuncia vacante el cargo de Secretario de dicha Corporación, por término de treinta días y con la dotación de novecientos veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos ó conforme lo permitan los expresados fondos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes extendidas en papel correspondiente ó reintegradas con arreglo á la ley del timbre, durante el indicado término, que principiará el día en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia y transcurridos los treinta días se proveerá.

Castrillo-Tejeriego 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Santiago Rey.—El Secretario interino, Miguel Escribano.

NUM. 1.579.

Géria.

Confeccionados por la Junta pericial de esta villa los apéndices

al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y formular dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen justas; pasado que sea, no serán admitidas las que se presenten.

Géria 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano del Caño.—El Secretario, Vicente Olmedo. Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de Boecillo Matapozuelos Villaiba del Alcor

Igualmente y por el término de ocho días se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Castrobol

NUM. 1.585.

Muriel.

Desestimadas por no acompañar á las instancias los documentos que acrediten la personalidad de los aspirantes:

Se vuelve á anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con la dotación de ochocientos cincuenta pesetas anualmente, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias ante esta Alcaldía dentro del plazo señalado, en el papel correspondiente, acompañadas de su correspondiente cédula personal, y cuantos documentos determina la vigente ley Municipal en su artículo 123.

Muriel á 26 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Daniel Sánchez.

NUM. 1.582.

Santervás de Campos.

Se halla vacante el cargo de Agente recaudador de los impuestos de este Municipio con la retribución señalada en el Reglamento y disposiciones al efecto. Las personas que deseen solicitar el desempeño del cargo, podrán acudir

á este Ayuntamiento en la forma y con los requisitos que aludidas disposiciones señalan, en el término de quince días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial».

Santervás de Campos á 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.

NUM. 1.590.

Villabarúz de Campos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1911, se encuentran expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días al objeto de oír y recibir por escrito cuantas reclamaciones se presenten contra aquellas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villabarúz de Campos 26 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan de Castro.

NUM. 1.589.

Villalba del Alcor.

A los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, y de las Reales órdenes de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente que será publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, se hace saber á cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1913, por el cupo de este pueblo y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero por más de diez años de sus padres ó hermanos, deberán presentar ante este Ayuntamiento durante todo el próximo mes de Junio, un escrito solicitando la instrucción del expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no solicitarlo en la forma y plazo señalado, perderán el derecho que les asistiese para gozar de excepciones fundadas en la ausencia de personas de su familia, según lo determinan las citadas disposiciones.

Villalba del Alcor 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.—El Secretario, Nazario Santos.

Imprenta del Hospicio provincial.